

GERENTE GENERAL EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES EPSILACO EP
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. EPSILACO.EP/GG/JAAM/2025-198

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características".

Que, el artículo 66, numeral 25, de la Constitución establece: "el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; así también, el numeral 27 ibídem señala que las personas tienen el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de todo tipo de contaminación y en armonía con la naturaleza".

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, La Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución N° 006-CNC-2012, de fecha 26 de abril del 2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 712, de mayo del 2012, resolvió transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del País.

Que, entre las funciones y atribuciones del GAD Municipal del Cantón La Concordia, se encuentra el deber de cumplir y hacer cumplir, la Ley y sus reglamentos en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; así como las resoluciones del Concejo Municipal, tal como lo contemplan el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, en la Resolución N°112-DE-ANT-2014, Certifica que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Concordia, empezará a ejecutar las competencias de Títulos Habilitantes a partir del 01 de octubre del 2014.

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se fundamenta en los siguientes principios generales: "derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, mejorar la calidad de vida del ciudadano y a la preservación del ambiente".

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 30.5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:

(...) c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, *los servicios de transporte público de pasajeros* y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector.

Que, el artículo 206 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que la ANT "autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión y Control Técnico Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes, según la Ley y los reglamentos, siendo estos centros los únicos autorizados para efectuar las revisiones técnico mecánicas y de emisión de gases de los vehículos automotores, previa a su matriculación."

Que, el artículo 306 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "Los propietarios de vehículos automotores están obligados a someter los mismos, a revisiones técnico mecánicas en los centros de revisión y control vehicular, autorizados conforme a la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Tránsito".

Que, el artículo 307 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: "La Revisión Técnica Vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los gobiernos autónomos descentralizados, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto. Los aspectos que comprenden la Revisión Técnica Vehicular, serán regulados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, observando lo dispuesto en este Reglamento General".

Que, el artículo 315 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: "Los centros de revisión autorizados por la ANT y por los GAD, deberán disponer de las características técnicas y administrativas definidas por el reglamento emitido por la Agencia Nacional de Tránsito y estarán sujetas a una fiscalización periódica por parte del Director Ejecutivo de la ANT, o sus delegados, a fin de mantener el nivel de calidad del servicio."

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad dispone: Esta Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana."

Que, el artículo 38 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad dispone: El Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), formulará las regulaciones para el uso, control y mantenimiento de las unidades de peso y medida de los aparatos, instrumentos y equipos destinados para pesar o medir, así como para mantener su exactitud. Previa su comercialización, requerirán de la aprobación modelo o prototipo por parte del INEN, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias, los instrumentos, aparatos y equipos para medir que se fabriquen en el país o se importen y se utilicen para: a) Realizar las actividades

que tenga relación con los propósitos del presente Ley y de manera especial los relacionados con el servicio de salud, y b) Realizar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa."

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), mediante NTE INEN 2 349, estableció los procedimientos que se deben seguir para la realización de la Revisión Técnica Vehicular (RTV) obligatoria y el equipamiento con el que deben contar los Centros de Revisión Técnica Vehicular (CRTV);

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) expidió el Procedimiento para la Aprobación de Modelo de Instrumentos de Medición para la Revisión Técnica Vehicular, de fecha 2019-03-21.

Que, el artículo 11 de la Resolución No. 006-CNC-2012 dispone: "Regulación Nacional. - En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde al Gobierno Central, a través de la entidad rectora del sector y sus entidades técnicas adscritas, emitir la normativa nacional para: 2. Elaborar normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales y en ejercicio de sus competencias para la aplicación de la ley. 6. Regular las operaciones de tránsito, esto es, los operativos de control de tránsito; los requisitos y valores para la obtención de matrículas, placas, licencias y permisos de aprendizaje; los procedimientos de reclamos por contravenciones y multas; y establecer los estándares nacionales de revisión técnica vehicular, infraestructura vial señalización, semaforización y equipamiento, a nivel nacional."

Que, el artículo 12 de la Resolución No. 006-CNC-2012 dispone: "Control Nacional.- En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde al Gobierno Central, las siguientes actividades de control: 2. Prestar el servicio de revisión técnica vehicular, en las circunscripciones territoriales que corresponda a aquellos municipios o distritos metropolitanos que de acuerdo con la presente resolución, no hayan sumido la prestación de este servicio, hasta que lo puedan asumir, cuando se encuentren debidamente fortalecidos individual, mancomunadamente o a través consorcios."

Que, mediante resolución No. 025-ANT-DIR-2019 la cual tiene por objetivo establecer las normas y procedimientos de cumplimiento obligatorio a nivel nacional respecto de la Revisión Técnica Vehicular (RTV), así como también el procedimiento que permita autorizar el funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular (CRTV) en todo el país y emisión de los permisos correspondientes, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), su Reglamento General de aplicación y reglamentos técnicos vigentes.

Que, la Ordenanza No. GADMCLC-CM-2022-238 de Creación, Organización y Funcionamiento de EPSILACO en el Art. 3 Objeto. - LA Empresa Pública de Servicios Integrales EPSILACO EP, para el cumplimiento de sus fines y prestación eficiente de los servicios públicos, tendrá como objeto:***I.- Administrar la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el cantón La Concordia (...)***

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en adelante LOEP, dispone que las empresas públicas: "(...) Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado".

Que, el artículo 5 de la LOEP norma la creación de empresas públicas y en el caso específico de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados, su numeral 2 dispone que éstas se crean por acto

normativo legalmente expedido por dichos gobiernos.

Que, el artículo 9 de la LOEP, que se menciona en su primera consulta, se refiere a las atribuciones del Directorio de una empresa pública y entre las responsabilidades que le asigna a dicho órgano, el numeral 16 establece: "16. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y la reglamentación interna de la empresa".

Que, en el campo de la gestión pública ecuatoriana, los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) disponen que, para el cumplimiento de sus fines y objetivos principales, así como en el ejercicio de su capacidad asociativa, las empresas públicas pueden conformar cualquier tipo de asociación, entre ellos el de alianza estratégica, en el marco de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador; además, que toda adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras que se deriven de dicha alianza, observará los procedimientos de contratación previstos en el mismo instrumento de asociación y que, la selección del aliado estratégico requiere concurso público, excepto en los casos que se realice con empresas públicas o subsidiarias de éstas, de países que integran la comunidad internacional.

Que, se pronunció la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 04701 de 16 de febrero de 2016, respecto de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución, concluyó que el rol de las empresas públicas se limita a la gestión de los sectores estratégicos para los cuales fueron autorizadas por los organismos competentes, mas no regulan ni controlan dichos sectores, por tanto, toda manifestación de voluntad en los procesos asociativos (como las cartas de intención, por ejemplo), requiere de delegación expresa o debe ejecutarse por el organismo competente para ello.

Que, el artículo 36 de la LOEP, especifica que en casos de inversión en nuevos emprendimientos (que se entendería son distintos a los de sus actividades habituales), las empresas públicas también gozan de capacidad asociativa para constituir alianzas estratégicas, en cuyos casos, los acuerdos deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales. Sin embargo, se establece que, en caso de asociación con empresas públicas de otros Estados, se requiere que el "Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento". Al respecto, la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC de 5 de enero de 2012, respecto de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución, concluyó que el rol de las empresas públicas se limita a la gestión de los sectores estratégicos para los cuales fueron autorizadas por los organismos competentes, mas no regulan ni controlan dichos sectores, por tanto, toda manifestación de voluntad en los procesos asociativos (como las cartas de intención, por ejemplo), requiere de delegación expresa o debe ejecutarse por el organismo competente para ello.

Que, con fecha 16 de junio del 2022 se expidió el Reglamento de asociatividad de la Empresa Pública de Servicios Integrales Epsilaco Ep el cual tiene por objeto establecer los lineamientos generales y políticas de implementación respecto de asociaciones, alianzas estratégicas, compromisos de consorcios y cualquier otra forma de colaboración empresarial, con la finalidad de viabilizar la capacidad asociativa de la Empresa Pública de Servicios Integrales EPSILACO EP, en cumplimiento de sus objetivos empresariales, en concordancia con la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa aplicable a la materia, en las que se manifieste la voluntad y compromiso de desarrollar acciones de interés común, para la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con su objeto.

Que, mediante MEMORÁNDUM No. EPSILACOEP-EP-ATH/1.1/2025-232, de fecha 22 de septiembre del 2025 suscrito por la Ing. Mayra Ugalde Analista de Talento Humano. En la cual pone en

conocimiento “En virtud de las contrataciones autorizadas por la Ing. Jenifer Alcívar Moreira, Gerente General de EPSILACO EP, me permito poner en su conocimiento los movimientos dados en el personal de la misma. Ing. Mercedes Alexandra Ponce Espinoza: Jefe Administrativo Financiero desde el 19 de septiembre de 2025. Ing. Sandra Mendoza Andrade (ingreso): Oficial de Planificación y Control desde el 19 de septiembre de 2025. Ing. Julio Rivadeneira Moreira: Jefe de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial desde el 19 de septiembre de 2025.

Que, mediante Memorando Nro. EPSILACOEP-G-JAAM/1.0/2025-1023, de fecha 12 de agosto de 2025 donde se designó a la comisión técnica del proceso de “LA SELECCIÓN DEL ALIADO ESTRATÉGICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DEL CANTÓN LA CONCORDIA” la cual estaba conformada de la siguiente manera: *Ing. Ponce Espinoza Mercedes Alexandra con cédula de identidad 1718140104 como **Un Profesional designado por el Gerente General, quien la presidirá**; Ing. Ronny Ismael Tuarez Ortiz con cédula de identidad 0804622827, como **Un Titular de área requirente**; Tnlgo. Byron Andrés Nieto Bravo con cédula de identidad 1718771627, como **Un profesional relacionado con el proceso**; El **Jefe Administrativo Financiero** pasará a integrar la comisión técnica con voz informativa para la etapa de calificación de la oferta económica; En las etapas del proceso se contará con el **Abogado Patrocinio o su delegado** con voz informativa, según el requerimiento de los miembros de la Comisión Técnica*

Información que remito para los fines administrativos pertinentes conforme a las competencias de cada área.”

En atribución que confiere el artículo 9 literal a) del Reglamento de asociatividad de la Empresa Pública de Servicios Integrales Ep.

RESUELVE:

Artículo 1.-Dejar sin efecto el memorando Nro. memorándum EPSILACOEP-G-JAAM/1.0/2025-1023 emitido por Gerencia General de la Empresa Pública de Servicios Integrales Epsilaco Ep de conformidad a lo estipulado en el artículo 9 del Reglamento de Asociatividad de la Empresa Pública De Servicios Integrales Epsilaco Ep el cual conformaba la Comisión técnica para el proceso de Alianza estratégica de la siguiente manera:

1. Ing. Ponce Espinoza Mercedes Alexandra con cédula de identidad 1718140104 como Un Profesional designado por el Gerente General, quien la presidirá;
2. Ing. Ronny Ismael Tuarez Ortiz con cédula de identidad 0804622827, como Un Titular de área requirente.
3. Tnlgo. Byron Andrés Nieto Bravo con cédula de identidad 1718771627, como Un profesional relacionado con el proceso.
4. El Jefe Administrativo Financiero pasará a integrar la comisión técnica con voz informativa para la etapa de calificación de la oferta económica.
5. En las etapas del proceso se contará con el Abogado Patrocinio o su delegado con voz informativa, según el requerimiento de los miembros de la Comisión Técnica.

Art. 2.- Conformar la Comisión técnica basado en los justificativos establecidos en el memorándum No. EPSILACOEP-EP-ATH/1.1/2025-232, de fecha 22 de septiembre del 2025 suscrito por la Ing. Mayra Ugalde Analista de Talento Humano de la siguiente manera:

1. Ing. Julio Cesar Rivadeneira Moreira con cédula de identidad 1717240541 como Un Profesional designado por el Gerente General, quien la presidirá;
2. Ing. Ronny Ismael Tuarez Ortiz con cédula de identidad 0804622827, como Un Titular de área requirente.
3. Tnlgo. Byron Andrés Nieto Bravo con cédula de identidad 1718771627, como Un profesional relacionado con el proceso.
4. El Jefe Administrativo Financiero pasará a integrar la comisión técnica con voz informativa para la etapa de calificación de la oferta económica.
5. En las etapas del proceso se contará con el Abogado Patrocinio o su delegado con voz informativa, según el requerimiento de los miembros de la Comisión Técnica.

Art. 3.- Designar como secretario/a la Ing. Sandra Jadira Mendoza Andrade con cédula de identidad 1714523964 quien dentro de sus funciones receptara las ofertas.

Art.4.- Disponer la debida notificación del contenido de la presente resolución a los funcionarios de la Empresa Pública de Servicios Integrales Epsilaco Ep intervinientes en el proceso de selección del Aliado Estratégico para la “IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DEL CANTÓN LA CONCORDIA”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. –Los miembros de la Comisión darán cumplimiento al proceso administrativo establecido en el Reglamento de Asociatividad de la Empresa Pública de Servicios Integrales Epsilaco Ep.

Segunda. – La presente resolución será publicada de la página web institucional con los demás documentos habilitantes del proceso.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado y firmado en La Concordia, a los 25 días del mes de septiembre del 2025.

Ing. Jenifer Annabel Alcívar Moreira
GERENTE GENERAL DE
EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS INTEGRALES EPSILACO EP

Elaborado por:

Ab. Juver Casanova
ABOGADO PATROCINIO